

## Derechos Humanos de Niñas, Niños y Adolescentes en el proceso de Reforma Legislativa

Retos frente a la igualdad, la no discriminación y la plena vigencia de los derechos humanos  
de las niñas y las adolescentes

## Contenido

Derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes y proceso de reforma legislativa ecuatoriana.....	3
Introducción .....	3
Las recomendaciones conjuntas de los organismos especializados de los tratados internacionales de derechos humanos .....	4
Los nudos críticos en el proceso de reforma legislativa especializada para la garantía y plena vigencia de los derechos de las niñas, niños adolescentes.....	7
Libro I. Principios, garantías y derechos .....	7
Libro II – Niñas, niños y adolescentes en sus relaciones familiares .....	8
Libro III. Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia .....	11
Libro IV. Justicia especializada .....	13
Retos frente al contexto COVID19 .....	14
Especial atención a los derechos de niñas y adolescentes en el proceso de reforma .....	17
Garantías para una vida libre de violencias y la prevención y erradicación del embarazo en niñas y adolescentes.....	17
Protección y atención especializada a niñas y adolescentes embarazadas .....	17
Derechos sexuales y derechos reproductivos.....	19
Otras expresiones de violencia contra las niñas, niños y adolescentes, basadas en las discriminaciones de edad y género.....	22
Derechos de las víctimas, acceso a justicia y debida diligencia reforzada .....	25
Prevención y erradicación del trabajo infantil y el trabajo doméstico .....	29
Justicia especializada.....	30
Bibliografía.....	32

## Derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes y proceso de reforma legislativa ecuatoriana<sup>1</sup>

### Introducción

Desde la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño–CDN, por parte del Ecuador el 23 de marzo de 1990, el país ha transitado un camino político-institucional de cara a los compromisos que emanan de la Convención y que, en fondo, implican reconocer y actuar en consecuencia con la dimensión plenamente humana y de sujetos de derechos de cada niña, cada niño y cada adolescente.

Treinta años han pasado desde la adopción de la Convención. En ellos se pueden identificar tres momentos de reforma legislativa claramente diferenciados. El primer momento tuvo como producto la promulgación del Código de Menores, Ley 170, de 16 de julio de 1992 sin transformaciones de fondo respecto de la consideración jurídica y social de la niñez y adolescencia; un segundo momento tuvo como producto el Código de la Niñez y Adolescencia –CONA-, Ley 100, de 3 de enero de 2003, el cual plasma el principio de protección integral de derechos y crea el Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia, profundizando en el reconocimiento y ejercicio de las garantías y los derechos contenidos en la CDN.

Un tercer momento se caracteriza por las reformas parciales de los años 2009, 2014 y 2015 que tenían como origen la pretendida armonización con los principios y derechos contenidos en la Constitución de la República del año 2008. Lejos de lograr la deseada armonización, la reforma del año 2014, por ejemplo, debilita aún más el carácter especializado del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia.

En el mismo periodo, la grave vulneración del derecho a la integridad sexual de niños, niñas y adolescentes en Ecuador, su naturalización e impunidad, son reconocidas social y políticamente como problemas estructurales contrarios a la dignidad humana. El 26 de julio de 2017, el Pleno de la Asamblea Nacional crea la Comisión Especializada Ocasional AMMPETRA, con el propósito de investigar los casos de abuso sexual a niños, niñas y adolescentes en escuelas y colegios del país. En el mes de octubre de 2018, la Comisión presenta su informe final recomendando al Pleno de la Asamblea Nacional la reforma integral del Código de la Niñez y la Adolescencia, en la cual deberá incluir un capítulo sobre prevención, atención y reparación integral de todas las formas de violencia contra niñas, niños y adolescentes, así como poner en funcionamiento un Sistema Integral de Protección que permita articular y coordinar normas, procedimientos e instituciones encargadas de la protección integral de sus derechos.

Con este mandato prioritario, el 11 de octubre de 2018 la Asamblea Nacional crea la Comisión Especializada Ocasional para atender temas y normas de niñez y adolescencia para encargarse, principalmente, de realizar una reforma integral al Código Orgánico de Niñez y

<sup>1</sup> POR: Berenice Cordero Molina, Rocío Rosero Garcés y Ariadna Reyes Ávila. Grupo de Trabajo por los Derechos Humanos de Mujeres, niñas, niños y adolescentes Dignidad + Derechos. 02.07.2020. Quito-Ecuador.

Adolescencia y para fiscalizar el cumplimiento de las recomendaciones finales que hiciera la Comisión AAMPETRA.

El 15 de noviembre del año 2018, la Comisión Especializada Ocasional para atender temas y normas sobre Niñez y Adolescencia, asume la reforma integral del Código de la Niñez y la Adolescencia. Desde el 27 de noviembre del año 2018 se inicia el trabajo de reforma legislativa que se extiende hasta el 02 de junio del año 2020 con la aprobación por parte de la Comisión Ocasional, del Informe para Primer Debate del Código Orgánico para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes.

El 17 de enero del año 2020, el Grupo de Trabajo por los Derechos Humanos de Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres Dignidad+Derechos, conoce un primer borrador del texto de reforma legislativa.

Luego del análisis y la revisión pormenorizada de los cuatro capítulos del texto, se articulan esfuerzos desde el 25 de marzo del año en curso con la Presidenta de la Comisión Ocasional para Atender Temas y Normas sobre Niñez y Adolescencia de la Asamblea Nacional y con sus miembros. A partir del 06 de abril lo hace con el Presidente del Grupo Parlamentario por los Derechos Humanos de Niños, Niñas, Adolescentes y Jóvenes de la Asamblea Nacional. En ambos casos el interés fue incidir en el proceso de reforma desde el objetivo común de poner en debate la integración de los estándares internacionales en materia de derechos humanos de niñas, niños y adolescentes desde la Convención de los Derechos del Niño y de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres en sus recomendaciones generales y conjuntas, así como avanzar en las observaciones de los organismos especializados de seguimiento.

## Las recomendaciones conjuntas de los organismos especializados de los tratados internacionales de derechos humanos

Cuatro son las prioridades de reforma que están en estrecha relación con el cumplimiento de las recomendaciones conjuntas de los organismos especializados de los tratados internacionales de derechos humanos:

- a. La prevención y erradicación del castigo, las prácticas nocivas y todas las formas de violencias contra las niñas, niños y adolescentes con especial atención a la violencia sexual, la trata de niñas, niños y adolescentes; y, las diversas formas de explotación.

“El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y el Comité de los Derechos del Niño señalan sistemáticamente que las prácticas nocivas están profundamente arraigadas en las actitudes sociales según las cuales se considera a las mujeres y las niñas inferiores a los hombres y los niños sobre la base de funciones estereotipadas. También ponen de relieve la dimensión de género de la violencia e indican que las actitudes y estereotipos por razón de sexo o de género”<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> V. Recomendación General núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Observación General núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta. En el párrafo 7 se indica:

- b. La inclusión de los principios de igualdad y no discriminación en las relaciones familiares.
- c. El aseguramiento de dispositivos técnico-jurídicos para la actuación del conjunto del Estado, desde la debida diligencia reforzada, cuando una niña, un niño o un(a) adolescente es víctima de violencia o sus derechos están sufriendo amenaza de vulneración y, por tanto, la necesidad de garantizar el acceso a justicia especializada a las niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos, su protección integral y restitución de derechos.
- d. El fortalecimiento del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes desde su naturaleza especializada y a través de mecanismos claros de presupuestación, articulación, coordinación y acción.

La persistente exposición a las violencias, especialmente a la violencia y la explotación sexual, así como a prácticas nocivas<sup>3</sup> que vulneran sus derechos y libertades fundamentales (CRC/C/EU/CO/5-6, 2017, Párr. 5) y, por otra, el debilitamiento del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia como resultado de la errónea aplicación del enfoque intergeneracional que ha implicado, en los hechos, retardo en respuestas oportunas, especializadas, pertinentes, articuladas y coordinadas en los distintos niveles de gobierno en el territorio, sustentadas en políticas públicas, planes, programas y mecanismos institucionales sectoriales, intersectoriales y específicos, sostenibles, técnicos y presupuestados, que aseguren el cumplimiento de las obligaciones de las distintas funciones del Estado para con ellas y ellos (CRC/C/EU/CO/5-6, 2017, Párr. 4). La relación entre uno y otro es de prima facie. El resultado de las violencias y de las prácticas nocivas en la vida de las niñas, niños y adolescentes limita, cuando no suprime temporal o permanentemente, sus proyectos de vida.

Es por esto que el deber más alto del Estado –impostergable e ineludible– es asegurar que la prevención, en sus distintos niveles de caracterización<sup>4</sup>, se realice. Esta garantía se hace efectiva mediante el concurso de diversas políticas públicas, planes y programas pertinentes, sectoriales, especializados y posibles, que tienen como centro la transformación de patrones socioculturales que reproducen las discriminaciones y las violencias.

---

7. Por tanto, las prácticas nocivas se fundamentan en la discriminación por razón de sexo, género y edad, entre otras cosas, y a menudo se han justificado invocando costumbres y valores socioculturales y religiosos, además de concepciones erróneas relacionadas con algunos grupos desfavorecidos de mujeres y niños. En general, las prácticas nocivas suelen ir asociadas a graves formas de violencia o son en sí mismas una forma de violencia contra las mujeres y los niños. Si bien la naturaleza y prevalencia de las prácticas varían según la región y la cultura, las más prevalentes y mejor documentadas son la mutilación genital femenina, el matrimonio infantil o forzado, la poligamia, los delitos cometidos por motivos de “honor” y la violencia por causa de la dote. Dado que esas prácticas se plantean con frecuencia ante ambos Comités, y en algunos casos se han reducido de manera palpable mediante enfoques legislativos y programáticos, en el presente documento se mencionan como ejemplos ilustrativos clave. (CEDAW-CDN, 2014).

<sup>3</sup> Ibídem

<sup>4</sup> V. Manuel & Miguel, 2001, p. 224.

De ocurrir cualquier forma de discriminación prohibida<sup>5</sup>, debe operar –en concordancia con los principios de interés superior y prioridad absoluta–<sup>6</sup> la garantía de restitución, a través de medidas administrativas y judiciales eficaces, efectivas, integrales, oportunas y conforme la realidad de cada niña, niño o adolescente y sus circunstancias, evitando la revictimización y asegurando la protección de los factores de resiliencia que les permitan dar el paso de víctima a sobreviviente<sup>7</sup>.

La complementariedad entre los organismos especializados del Sistema nacional descentralizado de protección integral de derechos y el sistema de justicia resulta imperativa. No se trata de la absorción o subsunción de ningún sistema respecto del otro, pues cada uno guarda su naturaleza, fin y alcances. De lo que se trata es de implementar respuestas oportunas, articuladas y en correspondencia con el interés superior de las niñas, niños y adolescentes y su prioridad absoluta que activen los servicios de protección integral de derechos y/o de acceso a justicia desde la especialidad y los deberes ineludibles de cada organismo.

Estas dos observaciones se unen a otros mandatos que fueron puestos en conocimiento de la Comisión Ocasional para su procesamiento legislativo y cuyos antecedentes inmediatos están en las 46 observaciones presentadas por el Comité de los Derechos del Niño (CRC/C/ECU/CO/5-6, 2017), las recomendaciones de la Comisión Aampetra y las alertas que devienen de la profundización del empobrecimiento que ya para los años 2018 y 2019 (contexto pre-COVID19) mostraban severidad (pobreza junio 2019: 25.5%; pobreza extrema junio 2019: 9,5% según INEC).

De estos antecedentes puede deducirse que el proceso de reforma tenía (y continúa teniendo) una responsabilidad multidimensional respecto de la garantía de legislar desde el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, evitando que los factores económicos, sociales e institucionales impliquen para ellas y ellos mayores riesgos y vulnerabilidades, traducidos en cifras de desnutrición, ausencia escolar, exclusión del derecho a tener una familia, del derecho a la salud, del derecho a medios de vida, del derecho a la integridad y la dignidad humanas. Implica, como toda reforma legislativa, una visión de Estado para la garantía plena del ejercicio de los derechos humanos.

---

<sup>5</sup> Es decir, de conformidad con la Observación General 18 sobre el Principio de No discriminación del Comité de Derechos Humanos del Alto Comisionado (No discriminación: 10/11/89. CCPR OBSERVACION GENERAL 18. 37º período de sesiones, 1989) que indica que se deberá entender como no discriminación “Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento u otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas” (Ref. Bayefsky, 1990, citando al Comité). Todas ellas están prohibidas por la Constitución de la República.

<sup>6</sup> V. Cillero Bruñol, Miguel. El Interés Superior del Niño en el Marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, 1999.

<sup>7</sup> La resiliencia es una capacidad universal que permite a una persona, grupo o comunidad prevenir, minimizar o superar los efectos perjudiciales de adversidad. La resiliencia puede transformar o puede hacer más fuerte la vida de aquellos que son resilientes. La conducta resiliente puede estar en la respuesta a la adversidad en la forma de mantenimiento o desarrollo normal a pesar de la adversidad, o puede ser un promotor de crecimiento más allá del nivel presente de funcionamiento (Amar Amar, Kotliarenko, & Abello Llanos, 2003, pág. 167).

## Los nudos críticos en el proceso de reforma legislativa especializada para la garantía y plena vigencia de los derechos de las niñas, niños adolescentes

### Libro I. Principios, garantías y derechos

El Libro I del CONA debe asegurar la plena vigencia de los derechos de niñas, niños y adolescentes, su protección integral y, por tanto, el fortalecimiento, especialidad, especialización y sostenibilidad del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

La obligación del Estado, por tanto, no es una obligación general ni declarativa. Se trata de una obligación reforzada, que debe desarrollarse –de acuerdo con el pensamiento jurídico de la Corte Interamericana de Derechos Humanos– como muchas obligaciones particulares:

- Actuación oficiosa para la protección de niños, niñas o adolescentes.
  - Obligación de exhaustividad para atender las causas en las que se discutan necesidades e intereses de las niñas, niños y adolescentes.
  - Obligación de aplicar el principio del interés superior del niño en temas que afectan a la infancia.
- Sin embargo, adicionalmente, hay tres obligaciones que cobran particular relevancia ante el reto de construir una política para la atención integral de la primera infancia, las cuales son:
- Garantizar un Estado útil para la infancia.
  - Garantizar asistencia y representación suficientes y adecuadas para el ejercicio de sus derechos.
  - Garantizar la integralidad en la atención y protección de sus derechos.
- (Griesbach, 2013).

El concepto y los mecanismos de restitución de derechos para la actuación oficiosa en la protección de niñas, niños y adolescentes resulta central. Deberá procurarse en los principios y en las garantías del Libro I que la restitución de derechos, ante la amenaza de vulneración o la vulneración de derechos, pueda obrar por vía administrativa y no solo judicial.

El contexto COVID19 nos ha enseñado que, frente a la emergencia humanitaria global, las desigualdades se han profundizado y las vulnerabilidades que acompañan la vida de las personas durante su vida se han tornado más severas. Por tanto, la inclusión del enfoque interseccional, como un enfoque diferencial y prioritario para todas las disposiciones que el Código contiene, también resulta prioritario.

Se trata de una inclusión necesarísima que le reitera al Estado, respecto de su obligación reforzada, que debe ser además de oficioso, exhaustivo, útil e integral. Ninguna medida de Estado podrá profundizar las desigualdades ni la inequidad. Cuando se toman medidas de prevención y erradicación de las violencias es el enfoque diferencial el que obliga a hacerlo de manera reforzada en la protección de la integridad de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad o privados de su medio familiar o en situación de pobreza y en condición de movilidad humana.

También queda por resolver la plena inclusión del derecho a la autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes, que corresponde plenamente al acervo de la Convención. No se trata de niveles o etapas de autonomía sino de una comprensión de fundamento:

Ser niña/o no es ser "menos adulta/o", la niñez no es una etapa de preparación para la vida adulta. La infancia y la adolescencia son formas de ser persona y tienen igual valor que cualquier otra etapa de la vida. Tampoco la infancia es conceptualizada como una fase de la vida definida a partir de las ideas de dependencia o subordinación a los padres u otros adultos. La infancia es concebida como una época de desarrollo efectivo y progresivo de la autonomía, personal, social y jurídica. La CDN, por tanto, profundiza la doctrina de los Derechos Humanos contenida en los instrumentos internacionales que, en lugar de buscar diferenciar sujetos, señala estrictamente los atributos positivos comunes de todas las personas, declarando los derechos fundamentales que le deben ser reconocidos por el solo hecho de existir, sin considerar su edad, sexo u otra condición (Cirello, Miguel, 1999).

La ausencia de la noción de autonomía progresiva tiene relación con problemas estructurales basados en patrones socioculturales discriminatorios por género, edad y condición socioeconómica. Conviene prohibir toda forma o expresión de violencia, por tanto, todo castigo, práctica nociva y sometimiento servil, independientemente de que constituya o no una conducta típica, antijurídica, penalmente sancionada. Uno de los resultados pluriofensivos que encierran conductas penales relevantes, así como narrativas naturalizadas desde las discriminaciones, es el que tiene como intención y resultado, el embarazo de niñas y adolescentes. La cadena discriminatoria y de exclusiones se reproduce en las familias, las comunidades, la sociedad, las instituciones de auxilio y prestación de servicios sociales y sanitarios, limitando severamente las posibilidades de una vida en igualdad de derechos y oportunidades para ellas. El Estado debe declarar su compromiso ineludible y prioritario con la prevención y erradicación del embarazo de niñas y adolescentes e integrar los dispositivos técnico-jurídicos para conseguirlo.

Es imposible hablar de igualdad y no discriminación si el Estado ecuatoriano no reconoce la evidencia de la profunda y profusa incidencia de la violencia sexual en las niñas y las adolescentes, lo cual supone, como obligación conjunta reforzada, asumir con integridad y con integralidad el conjunto de garantías, derechos y obligaciones que aseguren la prevención y la erradicación del embarazo en niñas y adolescentes, como prioridad de carácter social y público.

## Libro II – Niñas, niños y adolescentes en sus relaciones familiares

La inclusión de los principios de igualdad y no discriminación pone en tensión la vocación progresiva de la reforma en directa relación con el carácter laico del Estado. Esta postura implica prima facie el reconocimiento de derechos y obligaciones para con las niñas, niños y adolescentes, de quienes asumen la responsabilidad de su cuidado y protección en el seno de la diversidad de familias y arreglos familiares presentes en la estructura social y socio-jurídica del país. Implica reconocer que:

La familia es una institución social, creada y transformada por hombres y por mujeres (en su diversidad humana, socio-cultural y en el derecho humano a la orientación sexual e identidad de

género) en su accionar cotidiano, individual y colectivo. Su universalidad reside en algunas funciones y tareas que deben ser realizadas en toda sociedad. El cómo y por quién se llevan a cabo, las formas de organización de los agentes sociales, los entornos y las formas de familia son múltiples y variables. Esta variabilidad no es azarosa o ligada puramente a diferencias culturales: hay potentes procesos de cambio social, económico, tecnológico y político de los cuales forman parte las transformaciones en las familias (Jelin, 2010, p.18-19).

Aunque las reformas de carácter progresivo en materia civil y de familia suelen tardar más en el tiempo, se propusieron y proponen para el debate dos nociones técnico-jurídicas que promueven dicho carácter progresivo.

La primera es transitar de la noción de patria potestad a la de autoridad parental, entendida esta última como la institución jurídica que comprende el conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a padres y madres respecto de sus hijos e hijas, sean estos últimos biológicos o jurídicamente reconocidos como propios; o los que corresponden a adultos responsables sin nexo biológico o con nexo biológico lejano, obligados en virtud de arreglos familiares propios de contextos restrictivos, condiciones socio-económicas, movilidad humana, o por decisiones judiciales adoptadas para protegerles a ellas y ellos de violencias o la orfandad por violencia basada en género.

#### La autoridad parental:

Es la institución jurídica que comprende el conjunto de derechos y obligaciones de los padres y madres o adultos jurídicamente responsables, relativos a sus hijos e hijas no emancipados. En particular, el cumplimiento de los siguientes derechos: al cuidado, la protección, a la supervivencia, a la educación, su desarrollo integral, autonomía progresiva, defensa de derechos, así como a mantener relaciones afectivas con sus padres y demás familiares y a la administración idónea de sus bienes propios, de conformidad con la Constitución vigente, la Convención de Derechos del Niño y el corpus iuris internacional de las normas que consagran los derechos de las personas.

Las obligaciones y derechos de la autoridad parental deben ser garantizadas de igual manera en los diversos tipos de familias y deberá ejercerse sin violencias físicas ni psicológicas, en pie de igualdad, por el padre y la madre o adultos jurídicamente responsables, de modo concertado y conjunto (Consta en el documento borrador de enero de 2020. Se incluye la revisión preliminar del texto de las autoras).

Esta noción—sustentada en una visión progresiva del cuidado y la protección, que supera la noción patriarcal de familia (pater/padre-potestas/poder)— requiere de medidas afirmativas que aseguren a las mujeres y a sus hijas e hijos una vida sin violencia, y que sean capaces de enfrentar la desigualdad estructural entre hombres y mujeres que se hace más severa a través de la negligencia parental masculina. Está directamente articulada a decisiones justas y en equidad que garanticen la transformación de los roles sociales basados en diferencias de género y que promuevan la corresponsabilidad masculina en el cuidado humano y el trabajo reproductivo no remunerado, lo que implica arreglos familiares en pie de igualdad.

Nuevamente, corresponde al Estado una obligación reforzada. En el borrador de Código de enero de 2020 el concepto de tenencia había sido abordado por el de Régimen de Cuidado y Protección, despojando al dispositivo técnico jurídico de un supuesto derecho de propiedad sobre las hijas o los hijos y transitando hacia la obligación común de cuidar y proteger: “Cuidado y protección.- Los progenitores, representantes o responsables, según sea el caso, son los garantes inmediatos de la protección y cuidados físicos, psíquicos y morales de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo su autoridad parental o responsabilidad.”

El derecho al cuidado y protección es inherente a la responsabilidad de crianza de los hijos e hijas, y comprende el deber y derecho compartido, igual e irrenunciable del padre y de la madre de formar, orientar, educar, criar, cuidar, proteger, vigilar, mantener y asistir tanto material como afectivamente a sus hijos e hijas. También comprende la facultad de establecer una adecuada orientación que no sea contraria a la dignidad, derechos, garantías y desarrollo integral (YB. Unicef. Consta en el documento borrador referido. Incluye la revisión de las autoras).

Es una obligación reforzada del Estado porque supone reconocer que las prácticas sociales y culturales, que pueden trascender al escenario de lo jurídico, reproducen discriminaciones sustantivas que –sea por proceso, procedimiento o resultado– no contribuyen a la igualdad real; por el contrario, agravan la vida de las mujeres y de las hijas e hijos bajo su cuidado y protección, en un escenario de violencias que, en Ecuador, afecta a 6.5 mujeres por cada 10 (Encuesta de Relaciones Familiares y Violencia contra las Mujeres, INEC, 2019).

Es indispensable prevenir y erradicar los estereotipos de género con los que se resuelven los conflictos en torno a los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes en sus relaciones familiares. La claridad de abordar un concepto plural de familias y diversidad de arreglos familiares que deben, con los mismos derechos y las mismas obligaciones, responder al cuidado y protección de ellas y ellos, aporta sustantivamente a limitar el desplazamiento de los intereses de las niñas y niños y adolescentes hacia los intereses procesales que, muchas veces, son ajenos a su interés superior y operan a favor de las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres y personas de las diversidades sexuales.

La consecuencia lógica de una visión progresiva de dispositivos técnico-jurídicos del derecho de niñez y familia en clave de género será un régimen económico que garantice a las niñas, niños y adolescentes la ampliación de derechos en dignidad, bajo la máxima aspiración de una vida libre de violencias; un régimen de visitas integral y útil en pie de igualdad real, cuyo objetivo prevalente sea asegurar la integridad de niñas, niños y adolescentes y prevenir toda forma de violencia contra su madre (incluso la utilización de los tribunales de familia como castigo hacia las mujeres que optan por separarse o denuncian violencia).

El derecho a una vida libre de violencias y prácticas nocivas tanto de mujeres como de niñas, niños y adolescentes es principio de transformación. Será necesario despojar el trabajo jurisdiccional de estereotipos de género. Este trabajo es igual para todos(as) los(as) operadores de justicia y del sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia. Supone obligaciones para equipos técnicos de juzgados, peritos civiles, así como

de familia, niñez y adolescencia, abogados litigantes, equipos periciales penales, fiscales y jueces(zas).

Estas obligaciones y derechos de la autoridad parental se garantizan de igual manera en los diversos tipos de familias y se ejercen en pie de igualdad por el padre y la madre o los(as) adultos(as) responsables, de modo concertado y conjunto. Es decir, se trata de ubicar, del mismo modo que la institución del cuidado y la protección, en el centro de los posibles conflictos jurídicos, el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, desterrando los estereotipos y prácticas basadas en la discriminación de género, edad, clase, autodeterminación respecto de un pueblo o nacionalidad originarios o cualquier otra forma de discriminación prohibida. Implica transitar hacia la humanización de las relaciones familiares.

### Libro III. Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia

Luego del debilitamiento sistemático del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia la reforma legislativa constituye una oportunidad para garantizar su especialización y especialidad, organicidad, primacía, integralidad y utilidad.

La propuesta realizada por el Grupo de Trabajo Dignidad+Derechos, entre otros elementos, apostó a la recuperación del Sistema Descentralizado, su organicidad y gobernabilidad, a través del fortalecimiento de los órganos de protección así como de prevención, atención y restitución, otorgando al Sistema de Justicia un lugar propio en el Libro IV del proyecto de reforma. De modo que para el Sistema Descentralizado y sus responsabilidades oficiosas, oportunas, integrales, útiles y con base en los principios de interés superior y prioridad absoluta, los órganos de justicia –en su carácter propio y autónomo– conserven su naturaleza, coordinación y articulación en los términos contenidos en el artículo 226 de la Constitución de la República. De este modo, se propuso:

#### *Para los órganos de protección:*

- Deber general de protección, no revictimización y prohibición de agravamiento de la situación de la niña, el niño o la o el adolescente.
- Diferenciación de los órganos de protección administrativos, judiciales y los organismos obligados (evitando confusiones de potestad jurisdiccional o de justicia administrativa respecto de organismos que son de cumplimiento).
- Incorporación de los organismos del sector educativo dentro de los organismos responsables de observar deberes de protección, no revictimización y prohibición de agravamiento de la situación de la niña, el niño o la o el adolescente.

#### *Para los órganos de prevención, atención y restitución:*

- Deber general de atención integral, no revictimización y prestación de servicios.
- Prohibición de agravar la situación de la niña, el niño o la o el adolescente.

- Diferenciación de servicios de acogimiento de aquellos de internamiento.
- Organización de los servicios de protección y prohibición de la institucionalización de niños, niñas y adolescentes sin haberse agotado medidas alternativas de cuidado y protección.

El Sistema, a través del órgano de gobierno, formula y realiza la rectoría de las políticas públicas sectoriales y especializadas de protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes bajo los siguientes principios y enfoques:

- Obligación de provisión de recursos y de progresividad.
- Prohibición de privatización de los servicios.
- Mecanismos de garantía para el diseño, implementación, financiamiento y evaluación de la política pública de protección integral.
- Obligación de complementariedad de las políticas de protección social.
- Especial atención en las políticas de cuidado humano y garantía para la protección de la primera infancia y el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

*El deber de normar las garantías de política pública y asegurar su institucionalización*

Se propuso el ordenamiento de las políticas públicas conforme su naturaleza, sean estas de carácter sectorial o especializado. Se plantea la centralidad de las políticas públicas básicas y fundamentales que son de carácter general y garantizan el acceso de niñas, niños y adolescentes a derechos económicos, sociales y culturales sin los cuales la realización de su vida digna es inviable; políticas de protección social que son de carácter imprescindible en la definición y ejecución de estrategias de acciones para la garantía de medios de vida que posibiliten la corresponsabilidad entre el Estado y las familias cuando los contextos son restrictivos y las vulnerabilidades severas; las de protección especial que deben estar en directa relación con situaciones especialmente difíciles, a través de servicios humanos, técnicos y bajo orden de autoridad administrativa y judicial competente, de modo que su articulación con la vocación del Código en torno a la prevención y erradicación de las violencias y el aseguramiento de la protección y restitución de derechos sea efectiva.

Es en la regulación referente al Sistema Nacional Descentralizado donde se incorpora el Plan Nacional de Protección Integral de Derechos y la obligación de implementar acciones estatales de carácter transversal para la correcta aplicación de estrategias, acciones y cumplimiento de indicadores de proceso y resultados. Asimismo, se aborda el Plan Nacional contra todas las formas de violencias, abusos, prácticas nocivas y cualquier tipo de explotación, amenaza o de vulneración de derechos. Se incluyen reglas generales mínimas para su implementación:

- Inclusión de todas las formas de violencias (psicológica, física, sexual, simbólica, gineco-obstétrica, institucional; de todas las formas de explotación y de trata de

personas en todas sus modalidades); y, de medidas específicas y especializadas para la prevención y erradicación de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes.

- Obligación de agotamiento de medidas antes de optar por la institucionalización de un niño, niña o adolescente.
- Obligación de actuación inmediata por parte de los organismos especializados ante la pérdida de niñas, niños y/o adolescentes.
- Obligación de los prestadores de servicios de no agravar la situación de niñas, niños y/o adolescentes.
- Obligación de los organismos especializados de resolver las causas que involucran a niños, niñas y adolescentes, cuyos derechos están amenazados o han sido vulnerados, en un tiempo razonable, así como de rendir cuentas en caso de haber ocasionado dilaciones indebidas, incluso en los casos calificados como reservados.

El Sistema Nacional Descentralizado debe promover la interrelación entre la política pública de protección especial, las políticas públicas sectoriales y los planes nacionales y territoriales que deben asegurar la gestión y la utilidad del sistema para las niñas, niños y adolescentes.

#### Libro IV. Justicia especializada

Lo referente a justicia especializada debe constar en un libro propio en el que se establezca la obligatoriedad de los órganos autónomos que conforman la función judicial de garantizar profesionales especializados para la atención de niños, niñas y adolescentes ofendidos: fiscales, jueces(zas), equipos periciales y auxiliares de justicia que respondan a reglas únicas y obligatorias de debida diligencia reforzada<sup>8</sup> y, por tanto, en articulación con los órganos especializados de protección integral de derechos.

La incorporación de un título propio para la justicia especializada es necesaria. Ubicada dentro del capítulo del Sistema de Protección (de acuerdo con el Informe que se presenta desde la Comisión Ocasional para el caso de niñas, niños y adolescentes ofendidos) puede llegar a generar discrecionalidad al momento de poner en marcha decisiones, mecanismos institucionales, normativa complementaria y, prácticas caracterizadas, por una debilidad prolongada. También se pueden llegar a generar conflictos innecesarios al momento de arbitrar la conducta de las y los funcionarios del sistema de justicia respecto del régimen disciplinario contenido en el capítulo del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia y el código propio que rige a la función judicial.

Una mejor estructuración de la justicia especializada para la niñez y la adolescencia también posibilitará al Consejo de la Judicatura y la Fiscalía General del Estado garantizar todos los mecanismos, equipos y servicios que conformarían dichas estructuras especializadas, sin que se excuse el actual estado de situación en una supuesta capacidad de respuesta desde la

<sup>8</sup> V. Informe sobre el Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas de la Organización de los Estados Americanos - Comisión Interamericana de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68 20 enero 2007. Jurisprudencia del Caso V.R.P., V.P.C. y Otros Vs. Nicaragua, Sentencia de 8 de Marzo de 2018; Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2013.

capacitación. Efectivamente, se trata de asegurar el círculo virtuoso de la política pública desde las funciones de Estado, pero también teniendo en cuenta que los deberes de protección, atención integral, investigación especializada, juzgamiento y sanción a favor de las niñas, niños y adolescentes ofendidos deben ser una realidad.

Esta comprensión de la naturaleza y alcance de cada función del Estado evita confusiones que pueden intervenir de modo inadecuado en la debida diligencia reforzada del Estado –como cuando se pretende que desde el derecho administrativo se dicte medidas para la investigación o la sanción de las niñas, niños y adolescentes ofendidos–, limitando de este modo la autonomía de la función judicial.

Se propuso la incorporación de reglas básicas de debida diligencia reforzada para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos, que obliguen a las y los operadores de justicia a poner en práctica una conducta real y eficaz de no revictimización, y de efectivo cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes víctimas o testigos, o sobrevivientes.

Parece fundamental que la justicia penal para adolescentes prohíba la revictimización y la exposición de las víctimas de graves ofensas con sus ofensores –bajo una inadecuada consideración del enfoque restaurativo–, así como la exposición de modo impropio de la intimidad de las víctimas.

La reforma asimila la restitución de derechos a las acciones de rehabilitación dentro de la reparación integral. Creemos sustantivo que, para orientar, facilitar y garantizar el trabajo de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, así como de otras autoridades administrativas, se incluya adecuadamente tanto el concepto como las formas de restitución de derechos. Del mismo modo, es necesario que se indique que los modos de satisfacción jamás podrían menoscabar los derechos de las víctimas.

La restitución de derechos debe hacerse efectiva a través de diversos mecanismos y servicios disponibles cuando los derechos de las niñas, niños y adolescentes están amenazados o han sido conculcados. Ellas y ellos tienen derecho a que las funciones judicial y ejecutiva, a través de medidas eficaces, provean de los medios con los cuales se proteja sus capacidades de resiliencia frente a los daños causados, restableciendo condiciones materiales y subjetivas básicas que eliminen el riesgo de amenaza o reiteración de las circunstancias de vulnerabilidad o violencias y den soporte de continuidad a su proyecto de vida.

### Retos frente al contexto COVID19

El contexto en el que está inscrita la fase final del proceso de reforma legislativa demanda un esfuerzo adicional por fortalecer criterios técnico-jurídicos que apalanquen medidas pertinentes para enfrentar las diversas situaciones generadas por el COVID-19 y las que se

presentan post-pandemia, con un adecuado conocimiento de las políticas públicas sociales, su naturaleza y su lugar en la protección social de la población<sup>9</sup>.

En los hechos, la experiencia de nuestros países ha sido hacia la regresividad de derechos en un contexto económico y social que incide diferencialmente en la vida de las niñas, adolescentes y mujeres, a través de las preasignaciones culturales que se reproducen en el imaginario colectivo sobre la economía de los cuidados (remunerada y no remunerada) y que implican dobles y triples jornadas de trabajo para ellas, así como la precarización y la exclusión laboral o del mundo del mercado ocupacional; las tres, sostenidas en discriminaciones de género, la profundización de brechas de desigualdad real y mayores riesgos de violencias.

El principio de diversidad humana exige al Estado prescripciones diferenciales para proteger eficazmente a las niñas, niños y adolescentes que –por pertenecer a un pueblo o nacionalidad originaria, por discapacidad, por estar en situación de pobreza o por estar en situación de movilidad humana– requieren que sus necesidades específicas sean consideradas por las políticas públicas sociales, de acuerdo con el contexto emergente. Se trata de hacer efectivos sus derechos a la comunicación amplificada, así como a una información diferencial, a un nivel de vida adecuado, a la educación, a la salud, al cumplimiento de las obligaciones estatales necesarias para que las familias, en sus distintos arreglos, puedan ejercer una crianza protectora y libre de violencias. Se requiere una política pública capaz de alterar un contexto que, por largo tiempo, ha constituido discriminaciones interseccionales y no solo múltiples.

En el fondo, implica que el núcleo de la reforma se constituya desde un tipo de Estado laico en correspondencia con los principios fundantes de la Constitución de la República, cuyo único norte sea la progresividad de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, consignando todo aquello que el principio de legislación no discriminatoria le obliga para conseguirlo.

La reforma legislativa para la plena vigencia, garantía y ejercicio de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes implica una determinada visión de Estado. Los avances conseguidos con la reforma del año 2003 supusieron el paso de un Estado centrado en el universo semántico y de consecuencias jurídicas, sociales y de facto expresadas en la noción del “menor” , hacia un Estado garante de derechos, a través de la adopción de la doctrina de protección integral de derechos y, por tanto, el reconocimiento pleno de cada niña, niño y

---

<sup>9</sup> La política pública en contextos de crisis suele ser reactiva al mantenimiento y/o ampliación de derechos sociales y económicos en la misma proporción en que se niega la posibilidad de toma de decisiones y medidas diferenciales que prevengan y limiten las expresiones con las que las estructuras de dominación penetran en la vida cotidiana de los seres humanos. Estructuras que, como el sistema patriarcal, se disfrazan en el Estado bajo la visión de homogeneidad, universalidad y pretendidos equilibrios en la política pública, invisibilizando el universo de significantes y acciones que se traducen en las estrategias públicas -pero también en los hechos- en menos derechos para las niñas, los niños, las y los adolescentes y las mujeres. La progresividad y no regresividad como principio debe guiar la visión de la política social y de protección social evitando cualquier diseño o decisión o acción política, que retrotraigan condiciones ya conquistadas o derechos ya adquiridos por las poblaciones. La legislación y la política pública que se derive de ello debe encaminarse hacia la plena satisfacción de los derechos incorporados en los instrumentos internacionales de derechos humanos que, finalmente, están en las constituciones; lo propio para la función judicial que, adicionalmente, tiene la obligación de la tutela efectiva y su accionar incluir la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos además de la Convencionalidad. En este contexto las políticas focalizadas asignadas al Ejecutivo como administrador plenipotenciario de la política social y de la protección social (transferencias económicas condicionadas y no condicionadas), encuentran un límite desde el enfoque de derechos por lo que resulta imperativo consignar dispositivos técnico-jurídicos en la reforma legislativa a favor de la infancia que impidan la regresividad de sus derechos por el deterioro severo de los medios de vida de las familias en las que crecen y del trabajo/empleo.

adolescente hombre o mujer como titular de derechos con fundamento en su dignidad, integridad y libertades humanas.

Los avances y las dificultades experimentadas en diez y siete años de vigencia del actual Código de la Niñez y la Adolescencia también constituyen un acumulado que puede orientar la reforma. El Estado ecuatoriano a partir del año 2008 define su carácter como constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. El carácter laico del Estado presupone una ética laica para la toma de decisiones de carácter ejecutivo, legislativo y judicial. Se traduce en prescripciones que conducen a garantizar dicho carácter porque suponen el medio por el cual se protegerán las libertades fundamentales de quienes históricamente se ven limitados y limitadas a ejercerlas por razones contrarias a la ética laica que pugnan por la intervención en los asuntos del Estado.

El Informe para Primer Debate del Proyecto de Código Orgánico para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes presenta los retos en torno al deber ser del Estado frente a la garantía de derechos de las niñas, niños y adolescentes, el manejo de los conflictos que afectan la vida de ellas y ellos y la inclusión de estándares internacionales de derechos humanos en los títulos tratados en la reforma que imperativamente requieren de la transversalidad de género y del enfoque interseccional. No obstante, lo hace a partir de enfoques confusamente descritos.

La propuesta de reforma está en la obligación adicional de incluir una cláusula de interpretación general que permita a quienes intervienen desde las distintas funciones del Estado garantizar la aplicación del principio de progresividad de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes. En caso de conflicto que involucre los intereses de ellas y ellos se aplicarán los instrumentos internacionales de derechos humanos, desde una visión interseccional, es decir, desde un acercamiento profundo a los derechos niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en situación de movilidad humana y otros factores de vulnerabilidad. Queda un margen de discrecional imposible de mantener en el texto, que permite la aplicación de un doble estándar: la justicia penal y lo dispuesto por el Código, incluso respecto de sanciones diferenciales para operadores de justicia cuya norma disciplinaria por naturaleza es el Código Orgánico de la Función Judicial.

La reforma debe establecer con diáfana claridad que las niñas, niños y adolescentes, como sujetos de derechos, deben ser protegidos de nociones de control social y socialización que atenten contra su integridad, por lo que no es posible dejar abierta la posibilidad de que, con base en justificaciones que apelan a la crianza o la educación, la violencia pueda estar presente en sus vidas. Como tampoco debería guiar el abordaje de la reforma legislativa para todas las niñas, niños y adolescentes en situación de desprotección la noción de protección especial, pues esta solo es posible si se entiende que el derecho es a su protección integral y a la vigencia plena de sus derechos.

## Especial atención a los derechos de niñas y adolescentes en el proceso de reforma

A continuación, se presenta el articulado básico para la plena vigencia de las garantías de las niñas y las adolescentes en el proceso de reforma:

### Garantías para una vida libre de violencias y la prevención y erradicación del embarazo en niñas y adolescentes

**Art.** El Estado tiene el deber prioritario de formular políticas intersectoriales para prevenir y erradicar la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, las uniones tempranas, el matrimonio infantil y el embarazo en niñas y adolescentes. La política pública tendrá enfoque intersectorial y será obligatoria para todas las funciones del Estado y sus organismos, en los distintos niveles de gobierno en el territorio.

**Art.** Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la salud sexual y reproductiva, que incluye la autonomía, libertad y el derecho a la integridad sexual; el derecho a tomar decisiones autónomas sobre su plan de vida, su cuerpo y su salud sexual y salud reproductiva, por tanto, libre de toda violencia, coacción o discriminación; el acceso a información y formación sobre sus derechos; y, el acceso real y efectivo a servicios integrales de salud sexual y salud reproductiva, educación sexual integral, consejería en sexualidad y planificación familiar, conforme su edad y autonomía progresiva.

**Art.** Las y los servidores públicos tienen la obligación de brindar protección a las niñas y las adolescentes, a través de los mecanismos especializados previstos en esta ley, con enfoque de género. El incumplimiento de esta obligación acarreará responsabilidades civiles, administrativas o penales.

**Art.** La enunciación de los derechos y garantías contemplados en el ordenamiento jurídico interno y, particularmente, en esta ley, no debe entenderse como negación de otros que siendo inherentes a las niñas y las adolescentes no figuren expresamente en aquellos.

### Protección y atención especializada a niñas y adolescentes embarazadas

**Art.** Los y las profesionales de salud responsables de la atención de salud sexual y reproductiva deberán estar capacitados para realizar el diagnóstico de signos de violencia sexual en niñas y adolescentes y brindarles atención especializada.

**Art.** Las niñas y adolescentes que estén cursando un embarazo tienen derecho a la protección especializada y prioritaria del Estado, que comprende atención integral, acceso a justicia especializada y a la reparación integral, sin perjuicio de las normas y políticas encaminadas a la prevención y erradicación del embarazo en niñas y adolescentes.

**Art.** Las y los servidores de la salud están obligados a informar de inmediato a los organismos de justicia competentes los casos de niñas y adolescentes de menos de 14 años que estén cursando un embarazo y todos aquellos en que se identifique violencia, independientemente de la edad de la niña o la adolescente, cumpliendo con la normativa especializada penal para la preservación de evidencias. La protección integral y especializada de la niña o la adolescente incluye el seguimiento por parte del

organismo especializado correspondiente. En todos los casos se observará el principio y las prácticas de debida diligencia reforzada.

**Art.** El Estado, a través del Sistema Nacional de Salud, garantizará las condiciones básicas adecuadas de atención gratuita prenatal y posnatal con calidad y de calidez según las normas internacionales para la atención durante el embarazo. Durante el parto además de estas normas todos los profesionales de la salud deberán incluir aquellos principios del parto humanizado. El embarazo adolescente e infantil deberá ser considerado de alto riesgo y el sistema de salud deberá garantizar la protección prioritaria y el cuidado de la salud integral y de la vida de las niñas y adolescentes durante el embarazo, parto y posparto.

No se podrá alegar falta de medios para negar la asistencia especializada e interdisciplinaria, así como para el acompañamiento psicológico y de trabajo social durante el embarazo y al menos durante los primeros tres meses posteriores al alumbramiento. Los profesionales de la salud estarán en la obligación de informar acerca de la existencia de riesgos para la salud integral de la niña o la adolescente, daños temporales o permanentes y las medidas que deberán ser adoptadas para atenderlos o prevenirlos.

**Art.** Es obligación de las instituciones de salud contar con procedimientos y medidas para evitar daños biológicos o psíquicos neonatales en niñas o niños con peso inferior a dos mil quinientos gramos al nacer, así como implementar medidas para su adecuado desarrollo.

**Art.** La atención integral de niñas y adolescentes embarazadas comprende:

- La asistencia gratuita, prenatal y posnatal, considerando protocolos especializados en salud adolescente.
- El acceso prioritario a programas de salud sexual y reproductiva.
- El acceso prioritario a políticas de inclusión económica y social.
- El acceso a programas especializados de fomento de la maternidad y paternidad responsables.
- El acceso a procedimientos especializados en caso de que peligre la vida y la salud de la niña o adolescente embarazada.
- La prevención de la deserción escolar. Las instituciones educativas garantizarán la continuidad del proceso de escolarización de la niña o la adolescente embarazada, adaptando la oferta educativa a sus necesidades particulares. Se eximirá de toda responsabilidad escolar a la niña o adolescente embarazada que no pueda concurrir a clases debido a su estado de salud. Se considerarán acciones u omisiones de violencia contra las niñas o adolescentes embarazadas la negativa a concederles matrícula por su estado de salud o el acoso por parte de autoridades, educadores/as u otras personas para que se retire de la institución educativa.
- Si el parto se diera dentro del período escolar, se brindará el apoyo necesario para que la adolescente armonice su maternidad con las tareas escolares con el fin de que culmine el nivel y se garantice su reincorporación al proceso educativo.

**Art.** Las niñas y adolescentes embarazadas tienen derecho a asistencia jurídica especializada que les permita hacer efectivo su derecho de acceso a la justicia y a la reparación integral en caso de violencia sexual, así como de discriminación por causa del embarazo.

**Art.** Las niñas y adolescentes en situación de embarazo tendrán acceso prioritario a programas de salud sexual y salud reproductiva y a políticas de inclusión económica y social.

### Derechos sexuales y derechos reproductivos

**Art.** Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir información integral relacionada con sus derechos sexuales y sus derechos reproductivos, su salud sexual y reproductiva y la confidencialidad de la atención en este ámbito.

**Art.** Las y los adolescentes tienen derecho a acceder de manera gratuita a métodos anticonceptivos en los centros de salud públicos o privados, incluida la anticoncepción oral de emergencia. Estos no podrán ser denegados por los servicios de salud cuando las y los adolescentes los requieran.

Los servicios de salud públicos o privados que faciliten el uso de métodos anticonceptivos a las y los adolescentes, deberán entregar además información sobre salud sexual integral como sobre la correcta utilización de métodos anticonceptivos, los riesgos de iniciar una vida sexual en forma precoz, los efectos de un embarazo adolescente y orientación en torno a factores de riesgo.

Los servicios de salud evaluarán la existencia de violencia sexual mediante consejerías especializadas en salud sexual para adolescentes. En caso de identificar violencia sexual, esta deberá ser denunciada a la autoridad competente.

**Art.** Las instituciones de salud públicas o privadas contarán con servicios de salud sexual, reproductiva y de regulación de fertilidad, en horarios apropiados para adolescentes, que resguarden su privacidad, orientación sexual o identidad de género.

### Derecho a una vida libre de violencia

**Art.** Prioridad del Estado Ecuatoriano en la protección contra la violencia a niñas, niños y adolescentes. Todas las funciones del Estado, en el ámbito de sus competencias, adoptarán las medidas necesarias, temporales o permanentes, a través de normas, políticas públicas, programas especializados, medidas de contención, medidas de seguridad, entre otras que determina esta ley, y asignarán recursos humanos y económicos suficientes, para la erradicación de la violencia de género.

**Art.** Derecho a vivir una vida libre de violencia. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho prioritario a vivir una vida libre de cualquier expresión de las violencias: psicológica, física, sexual, patrimonial, simbólica, gineco-obstétrica, institucional o de cualquier otra índole. Especial atención se otorgará a la prevención y erradicación de la trata de personas, a la explotación humana en todas sus expresiones, a prácticas nocivas que reproducen tortura, tratos crueles y degradantes, profundización de las expresiones de la feminización de la pobreza en niñas y adolescentes mujeres y protegerá especialmente a las niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad como resultado de la muerte violenta de su madre por razones de género independientemente de que se haya iniciado una investigación por femicidio u otra conducta tipificada en el ordenamiento jurídico penal.

**Art.** El Estado garantizará la implementación y ejecución de políticas públicas, planes y programas para prevenir la violencia, eliminar los patrones socioculturales que la normalizan, proteger a las niñas, niños y adolescentes víctimas, sancionar los actos de violencia y restituir y reparar integralmente los daños causados por la acción violenta.

La sociedad y la familia son corresponsables de ejecutar medidas que prevengan y protejan a las niñas, niños y adolescentes de cualquier tipo de violencia.

**Art.** El Estado garantizará el acceso de las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia a la administración de justicia especializada en violencia, desde un enfoque de género, interseccional y generacional.

**Art.** Las niñas niños y adolescentes víctimas de violencia tienen, de manera especial, los siguientes derechos:

1. A recibir, durante todo el proceso, un trato humano y digno, con apoyo psicológico.
2. A la protección de su intimidad, a la garantía de su seguridad, y a la de sus familiares y testigos a favor.
3. A una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo de la persona autora del injusto o de los terceros llamados a responder en los términos de esta ley.
4. A ser escuchados y a que se les facilite el aporte de pruebas considerando su edad y las circunstancias del tipo y modalidad de la violencia.
5. A recibir desde el primer contacto con las autoridades y en los términos establecidos en esta ley, medidas de contención, información pertinente según su edad para la protección de sus intereses y a conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias del injusto del cual han sido víctimas, bajo estricta protección por su edad y desarrollo bio-psico-social.
6. A interponer los recursos ante la o el juzgador de conocimiento, cuando a ello hubiere lugar a través de sus representantes legales o persona natural o jurídica que represente a la niña, niño o la adolescente, en caso de que los padres estén por cualquier causa impedidos de hacerlo.
7. A recibir asistencia especial durante todo el proceso, por una o un abogado que podrá ser designado de oficio.
8. A recibir asistencia integral para su recuperación en los términos que señale la ley.
9. A recibir asistencia gratuita por un traductor o intérprete en el evento de no conocer el idioma oficial, o de no poder percibir el lenguaje por los órganos de los sentidos.
10. A recibir un trato digno, confidencial y respetuoso durante cualquier entrevista o actuación con fines médicos, legales o de protección social.
11. A ser informados de los servicios disponibles para atender las necesidades que les haya generado el acto de violencia.
12. A tener acceso a un servicio de orientación y consejería gratuito para la víctima y su familia atendido por personal calificado.
13. A tener acceso gratuito a los siguientes servicios:
  - a. Examen y tratamiento para la prevención de infecciones de transmisión sexual, incluido el VIH/SIDA.
  - b. Examen, tratamiento y servicios de atención de maternidad, que le protejan prioritariamente y salvaguarden el cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto, considerando protocolos especializados en salud infantil y adolescente.

- c. Acceso a anticoncepción oral de emergencia y a información sobre interrupción terapéutica del embarazo en caso de violación y/o abuso sexual o riesgo a la salud integral de la niña o la adolescente.
  - d. Interrupción terapéutica del embarazo en caso de violación y afectación a la salud integral de la niña o adolescente embarazada.
  - e. Examen y tratamiento para trauma físico y emocional.
  - f. Recopilación de evidencia médica que considere la especificidad de las necesidades de las niñas y las adolescentes, su consentimiento previo e informado y el principio de no revictimización.
  - g. Acceso a justicia, a información respecto de los procesos y procedimientos judiciales y sobre cada uno de los componente de la reparación integral (conocimiento de la verdad de los hechos, el restablecimiento del derecho lesionado, la indemnización, la garantía de no repetición de la infracción, la satisfacción del derecho violado y cualquier otra forma de reparación adicional).
14. A recibir información, servicios integrales de inclusión social a víctimas de violencia de género y la asistencia jurídica especialmente cuando se trate de violencia sexual, violencia en el núcleo familiar, maltrato, violencia o negligencia en la institución educativa, acoso laboral a adolescentes mayores de quince años, acoso mediante plataformas de tecnologías de comunicación e información, xenofobia, racismo, discriminación por estado de gravidez.
15. A acceder a servicios de salud, de auxilio inmediato, de inclusión social, de protección de derechos y de administración de justicia cuyos operadores están en la obligación de brindar protección inmediata, apoyo, acogida y de recuperación integral a las niñas, niños y adolescentes. Los servicios brindados por el gobierno central como por los gobiernos autónomos descentralizados deberán ser especializados y contar con equipos profesionales multidisciplinarios de carácter gratuito. Sus procedimientos no requerirán en forma obligatoria de un o una abogada.
16. A la provisión de servicios integrales, a cargo de los organismos competentes, para las niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo la patria potestad o responsabilidad de cuidado de las personas adultas que sean víctimas de violencia de género.
17. A recibir patrocinio legal, si se trata de adolescentes mayores de 15 años víctimas de violencia, cuando la persona agresora se encuentre dentro del núcleo familiar. Este derecho asistirá también a los y las causahabientes en caso de fallecimiento de la persona que fue víctima de violencia independientemente de su edad.
18. A la protección económica de carácter temporal para las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia, cuando sus representantes legales o familiares sean las personas presuntamente agresoras. La protección de carácter económico consistirá en el derecho de alimentos a través de pensión alimenticia según las reglas del presente Código de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes y el Código Civil.

**Art.** Capacitación sobre prevención de la violencia contra las niñas y las adolescentes. – El Estado y la sociedad civil trabajarán de manera organizada para aunar esfuerzos para prevenir cualquier tipo de violencia, sobre todo a través de la capacitación a lideresas y líderes comunitarios, de pueblos y nacionalidades, profesionales de la salud, proveedores de servicios de inclusión social nacionales, locales, miembros de la comunidad educativa, operadores de salud y de la administración de justicia.

## Otras expresiones de violencia contra las niñas, niños y adolescentes, basadas en las discriminaciones de edad y género

**Art.** El Estado tiene la obligación de formular e implementar políticas para la prevención y erradicación de las diversas formas de violencia contra las niñas, niños y adolescentes, basadas en la edad y el género, como las siguientes:

- 1) Patologización de adolescentes por expresiones de su identidad de género, orientación sexual, pertenencia a un pueblo nacionalidad indígena, al pueblo afroecuatoriano o montubio, procedencia nacional, discapacidad, circunstancias de salud o pertenencia a culturas urbanas juveniles.
- 2) Incesto y todas las prácticas que reproducen normas sociales y creencias culturales que están profundamente arraigadas en las actitudes, según las cuales sobre la base de funciones estereotipadas, se considera a las mujeres y las niñas inferiores a los hombres y los niños.
- 3) Cualquier forma de coacción, engaño, intimidación o desprotección que cause daño a su integridad o que sea usada para fines de trata o explotación en cualquiera de sus expresiones.
- 4) Desprotección ante el uso social de drogas lícitas (como el tabaco o el alcohol) e ilícitas.
- 5) Uso del castigo corporal, tratos humillantes en el hogar, los centros educativos, de cuidado o en cualquier otra circunstancia o contexto.
- 6) Desprotección y ausencia de ayuda humanitaria en situación de movilidad humana.
- 7) Uso de su imagen sin consentimiento de sus padres o representantes legales en medios de comunicación o redes sociales.
- 8) Uso de niñas, niños y adolescentes para mendicidad.
- 9) Amenazas de abandono, castigo físico o cualquier otra amenaza reiterada.
- 10) No ser escuchado para la toma de decisiones que afectan directamente su salud integral o educación.
- 11) Limitar sus derechos de participación en los asuntos públicos, según su edad.
- 12) Acciones u omisiones que atenten contra su identidad de género o su orientación sexual.
- 13) Acciones u omisiones sistemáticas que afecten su autoestima o su identidad.
- 14) Acciones que obliguen a las niñas, niños y adolescentes a realizar trabajos riesgosos o peligrosos.
- 15) Contratación de personas menores de 15 años para realizar trabajos o tareas remuneradas.

**Art.** El Estado tiene el deber prioritario de prevenir y erradicar todas las acciones de naturaleza sexual en contra de niñas, niños y adolescentes en instituciones educativas. Las autoridades, docentes y personal administrativo de las instituciones educativas observarán su deber de cuidado hacia las niñas, niños o adolescentes. El Estado garantizará la integración de los departamentos de consejería estudiantil DECEs al sistema de protección integral de derechos y sus profesionales se regirán bajo las normas de esta Ley.

**Art.** El Estado está obligado a formular políticas públicas para prevenir, erradicar, perseguir y sancionar las diversas modalidades de matrimonio infantil forzado o servil, incluyendo la entrega de la niña o la adolescente a otra persona por parte de padres, tutores o adultos responsables, mediante remuneración o sin ella, con el propósito de que se explote a la persona o su trabajo.

**Art.** El Estado, la sociedad y las familias adoptarán medidas para prevenir y erradicar el noviazgo abusivo y otras formas de violencia ejercida por una persona que está o ha tenido una relación íntima o romántica

con la víctima, caracterizada por el control a la pareja o expareja, mediante mecanismos de amenaza o vigilancia que provoquen temor.

**Art.** El Estado adoptará procedimientos y medidas para prevenir y erradicar la violencia en centros de adolescentes infractores, especialmente, aquella que se produce en los procesos de cumplimiento de las medidas socioeducativas privativas de libertad, que violan derechos de las y los adolescentes que permanecen bajo custodia de las instituciones estatales, que incluye:

- 1) Retardo injustificado o negativa de aplicar medidas sustitutivas de medidas socioeducativas privación de libertad cuando una adolescente se encuentre embarazada.
- 2) Retardo injustificado para acceder a servicios de salud, especialmente salud dental, salud sexual, salud reproductiva, tratamiento de enfermedades catastróficas, atención frente a la afectación de su salud integral, o en caso de embarazo de alto riesgo que amerite interrupción terapéutica del mismo, entre otros.
- 3) Amenazas, uso injustificado de la fuerza física o maltrato debido al género por parte de las autoridades o personas que laboran en el centro, que no constituya delito de lesiones determinado en el Código Orgánico Integral Penal.
- 4) Dilatación injustificada por parte de las autoridades competentes de la solicitud de extradición que realice la o el adolescente privado de la libertad.
- 5) Estado ruinoso de los centros de adolescentes infractores, falta de higiene o hacinamiento que puede provocar daños en la salud mental o física de las y los adolescentes.
- 6) Uso de castigos corporales, castigo de confinamiento solitario, privación de alimentos o medicinas, incomunicación.
- 7) Trato vejatorio a las visitas, chantajes o cobros indebidos.

**Art.** El Estado formulará políticas e implementará medidas especiales para prevenir y erradicar la violencia contra las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, que puede expresarse como:

- 1) Abandono emocional o físico que provoque deterioro en su capacidad física y emocional residual.
- 2) Confinamiento o restricciones en la movilidad.
- 3) Cualquier forma de violencia física, psicológica o sexual; la exposición de vulnerabilidades que agraven la situación de las personas con discapacidad y les ponga en riesgo de sufrir otras formas de violencia; y, cualquier forma de explotación o trata de personas.
- 4) Institucionalización no determinada por profesionales de la salud.
- 5) Incumplimiento por parte de las personas obligadas de la obligación de aplicar las medidas de acción afirmativa, exenciones tributarias, descuentos, medidas de fomento económico, entre otras determinadas por las leyes en favor de las personas con discapacidad.
- 6) Administración de fármacos en forma injustificada, o generación de estados de sedación.
- 7) Aislamiento, incomunicación.
- 8) Actos públicos contra la dignidad con el fin de ridiculizar o anular las decisiones de las niñas, niños o adolescentes con discapacidad.
- 9) Uso de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad para mendicidad.
- 10) Limitación del acceso a información sobre su propia salud.
- 11) Servicios públicos de salud no inclusivos para niñas, niños y adolescentes con discapacidad, especialmente, sobre salud sexual o salud reproductiva o protección especial.

- 12) Eliminación de la fertilidad en las niñas o adolescentes con discapacidad intelectual a través de intervenciones quirúrgicas.
- 13) Precarización del trabajo en adolescentes mayores de quince años por su discapacidad.
- 14) Negligencia en la alimentación, abandono en la higiene o falta de supervisión por parte de las personas responsables del cuidado de niñas, niños y adolescentes con discapacidad.
- 15) Agravamiento de su estado de salud por falta de tratamiento o cuidados preventivos.

**Art.** El Estado, la sociedad y las familias formularán y adoptarán medidas para prevenir y erradicar la violencia contra niñas, niños y adolescentes en el campo del deporte, que incluye:

- 1) Acciones u omisiones encaminadas a que la víctima no realice actividades de ocio o de alto rendimiento en un deporte determinado, por sexismo o discriminación de cualquier tipo.
- 2) Hostigamiento sistemático para dejar de practicar un deporte o reducir el rendimiento.
- 3) Desigualdad económica en cuanto a becas, así como estipendios injustificados o ilegítimos debido al género.
- 4) Provocar una cobertura mediática desigual entre hombres y mujeres en un mismo deporte.
- 5) Abuso físico, exigir una alimentación que afecte la salud o el crecimiento de la víctima.
- 6) Normativa o reglas implícitas o explícitas que impliquen el uso obligatorio de uniformes no funcionales, que ofendan a las deportistas, sean sexistas, o aumenten el espectáculo deportivo por la exposición no necesaria y no consentida de sus cuerpos.
- 7) Obligar a realizarse exámenes de salud que afecten la privacidad de las o los deportistas, o que signifiquen un control o presión sobre la vida sexual o reproductiva de la víctima.
- 8) Obligar a realizarse exámenes médicos como regla antidopaje, utilizando mecanismos imprecisos o subjetivos en las evaluaciones deportivas, que atenten contra el principio de inocencia o que reviertan la carga de la prueba (en contra de la víctima) en procesos de investigación de ética deportiva.

**Art.** El Estado formulará en forma prioritaria políticas para prevenir y erradicar las siguientes formas de violencia contra niñas, niños y adolescentes:

1. El sometimiento de niñas, niños y adolescentes a prácticas de explotación sexual en zonas de tolerancia, lugares de juegos de azar, expendio de bebidas alcohólicas y otros.
2. El acoso contra las niñas, niños y adolescentes, a través de mecanismos de vigilancia e intimidación persistente.
2. El ciberacoso y otras formas de violencia que incluyan el uso de las tecnologías de comunicación e información como base para dañar la autoestima, honra, o tranquilidad emocional de la víctima, a través del chantaje, vigilancia, intimidación o ridiculización.
3. La instigación al suicidio.
4. La limitación o prohibición de acceso a métodos anticonceptivos, métodos para la prevención de infecciones de transmisión sexual, métodos para evitar embarazos no deseados.
5. La obligación de realizar prácticas sexuales inseguras para la salud física o mental de niñas, niños y adolescentes.
6. La difusión y promoción de ideologías y prácticas que obligan a la sumisión sexual de las mujeres desde niñas, promueven la violencia sexual contra ellas o limiten su derecho a la información.

### Derechos de las víctimas, acceso a justicia y debida diligencia reforzada

Art. Las y los operadores del sistema de justicia están obligados a observar las siguientes reglas mínimas de debida diligencia reforzada:

- La no revictimización, la protección y la restitución emergente y eficaz de los derechos de las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia, aun cuando no se haya iniciado el proceso judicial.
- El derecho de las niñas, niños y adolescentes víctimas a ser informadas sobre los procedimientos y los servicios de asistencia jurídica, de salud integral y demás medidas de protección.
- El derecho de las víctimas a consentir previamente los procesos y procedimientos en los que se solicita su participación y, cuando no lo puedan hacer por sí mismas, a ser asistidas, conforme su edad y madurez, por quien tenga la responsabilidad de su cuidado y protección, siempre y cuando no haya sido parte de la ofensa. En todos los casos las niñas, niños o adolescentes con discapacidad o que no hablan el castellano serán asistidos por los intérpretes o traductores que garanticen sus derechos. Cuando la o las personas que tenían la responsabilidad del cuidado y protección de las niñas, niños y adolescentes ofendidos son presuntamente los actores activos de las ofensas se designará de manera inmediata, por medio judicial, a quien haga sus veces.
- El derecho de las víctimas a ser oídas y a participar en el proceso penal, en función de su edad y madurez. En ningún caso serán amenazadas o constreñidas para lograr esta participación ni se impondrá acompañamiento alguno que no sea aceptado por la niña, el niño o el adolescente.
- Asegurar la idoneidad, especialización, autonomía e independencia de los demás profesionales que actúen como peritos o expertos en las fases preprocesales o procesales; que la víctima indique el sexo del personal que realizará los exámenes ginecológicos, psicológicos, proctológicos o de trabajo social; y, que esté acompañada por alguien de su confianza, libremente aceptado/a, durante dichos procedimientos. En todos los casos se preferirá profesionales civiles.
- El derecho de las víctimas a no ser sometidas a reiterados exámenes o procedimientos o a la repetición del relato sobre los hechos. En caso de que las víctimas hubiesen acudido primero a las entidades de salud públicas o privadas, tienen derecho a no ser sometidas a nuevos exámenes y a que los profesionales de salud actúen conforme este Código y la ley penal.
- El derecho a que su participación en los procesos penales sea concebida como titulares de derechos y, nunca, únicamente, como un objeto prueba.
- El derecho de las víctimas a que su testimonio anticipado se realice en un ambiente cómodo y seguro, en el cual impere la privacidad y confianza, por una única vez y asistido por una profesional en psicología.
- A que se obre como regla general testimonio como anticipo probatorio independientemente de si se trata de fase preprocesal o procesal penal y a que la herramienta de práctica de pericias sea la entrevista única forense.
- A ser asistidas especializadamente, en todas las fases de la diligencia y, al menos por un tiempo no menor a 24 horas posteriores a ella, por psicólogo o psicóloga, quien recomendará medidas complementarias, de ser necesarias.
- En todos los casos en que el testimonio como anticipo probatorio tenga relación con delitos sexuales o diversas formas de explotación, las y los fiscales, así como las juezas y los jueces, garantizarán que las niñas, niños o adolescentes ofendidos no tengan contacto con sospechosos o procesados.

- Se prohíbe la dilación de las diligencias de investigación preprocesal o procesal penal sostenidas en prácticas desleales o en ausencias de los defensores técnicos de los sospechosos o procesados. Ante la ausencia de la defensa técnica del sospechoso o imputado se asignará un defensor público y en ningún caso se diferirá la diligencia.
- El derecho de las víctimas a recibir atención médica y psicológica.
- El derecho de las víctimas a que se documenten y coordinen los actos investigativos, así como a que se maneje de forma diligente los medios probatorios.

**Art.** Participación del niño, niña y adolescente ofendido en el proceso penal. El juez, jueza o fiscal, durante cualquier etapa del proceso penal, en el que intervengan niñas, niños o adolescentes víctimas de delitos, deberá:

- Realizar con oportunidad y eficacia los anticipos probatorios, desde la fase de investigación previa, a los cuales hubiese lugar, incluyendo el testimonio anticipado y la realización de la entrevista única forense como medio pericial, cumpliendo con el deber de proteger la capacidad de resiliencia de la niña, el niño y/o la o el adolescente, por lo que dispondrá del acompañamiento de una o un psicólogo en los términos establecidos en este Código. Está prohibida la revictimización.
- Tener en cuenta la opinión de la víctima y su calidad de niña, niño o adolescente durante todo el proceso; está prohibido constreñir a las niñas, niños y adolescentes para la práctica de pericias forenses, así como condicionar el acceso a justicia a la realización de dichas pericias.
- Garantizar que se respete la dignidad, intimidad y demás derechos consagrados en este código. Las y los fiscales, así como las y los jueces no podrán alegar falta de medios para no despachar diligentemente y con atención al interés superior de las niñas, niños y adolescentes las diligencias que permitan la continuidad de su proyecto de vida sin sujeción a tiempos judiciales.
- Velar porque no se estigmatice ni se generen nuevos daños o menoscabo de los factores de resiliencia de las niñas, niños y adolescentes con el desarrollo del proceso judicial. No se podrá omitir ni dilatar las diligencias de investigación preprocesal o procesal penal cuyo objetivo esté en relación con el derecho de la niña, niño o adolescente de restituir su proyecto de vida.
- Citar a la madre, padre o adultos responsables de su cuidado y protección cuando no sean estos los agresores, para que lo asistan en la reclamación de sus derechos.
- Informar y orientar a las niñas, niños y los adolescentes víctimas de delitos, a su madre, padre o adultos responsables de la autoridad parental y del cuidado y protección, siempre y cuando estos no hayan sido parte de los hechos que se investigan, sobre la finalidad y procedimiento de cada diligencia y sus derechos de conformidad con su desarrollo y grado de madurez.
- Ordenar a las autoridades competentes la toma de medidas especiales de seguridad de las niñas, niños y los y las adolescentes víctimas y/o testigos de delitos y de su familia, así como su inserción en el programa de protección a víctimas y testigos, cuando exista una situación de riesgo.
- Garantizar el acceso a la justicia de niñas, niños y adolescentes, lo que implica el deber de proteger, investigar, sancionar y reparar integralmente, así como el recurso efectivo que le corresponde.
- Asegurar por medios judiciales que las niñas, niños y adolescentes hijos de mujeres víctimas de femicidio o muertes violentas por razones de género sean beneficiarios, sin formalidades que menoscaben sus derechos, de las transferencias no condicionadas del Estado.

- Priorizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes durante todo el proceso penal y evitar la impunidad de delitos contra la niñez y adolescencia.
- Otras que determine la ley.

**Art.** Medidas de aseguramiento especializadas para niñas y adolescentes. La instancia que conoce el hecho de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes podrá dictar una o varias medidas de seguridad, aplicables en el ámbito educativo, de salud, laboral, familiar, entre otros, según el tipo de violencia, con el propósito de prevenir o evitar que se agrave la situación de la víctima. Estas medidas serán de aplicación inmediata por parte de la persona o institución obligada, sin perjuicio de otras medidas que contemple la ley:

1. Referir a la víctima que así lo requiera, a los centros especializados médicos, psicológicos, de seguridad o justicia, para que reciba la respectiva orientación y atención.
2. Cuando la parte demandada se encuentre ausente, podrán aplicarse medidas de protección para la víctima y otras personas, con el fin de evitar la vulneración de derechos o el agravamiento de la situación.
3. Tramitar de manera rápida y urgente todo aquello que sea necesario para garantizar el acogimiento alternativo de las niñas, niños o adolescentes que requieran protección cuando su permanencia en su domicilio o lugar de residencia ponga en peligro la integridad o la vida de la víctima. Esta medida se aplicará bajo las reglas específicas de este Código. El acogimiento institucional será la última opción por decidir.
4. Restringir a la persona presuntamente agresora el acercamiento a la víctima, su lugar de estudio, vivienda, centro de atención médica u otro lugar donde se encuentra.
5. Prohibir que la persona presuntamente agresora, por sí misma o por terceras personas, realice actos de persecución, intimidación o acoso a la víctima o algún integrante de su familia, en los espacios en que desarrolla sus actividades.
6. Solicitar ante la o el juzgador competente la suspensión del régimen de visitas a la persona presuntamente agresora en la residencia donde la víctima esté albergada.
7. En el caso de infracciones en el ámbito educativo, reubicar a la persona presuntamente agresora lejos de la víctima y asegurar el inicio de las investigaciones penales correspondientes, asegurando la protección de la víctima y su acompañamiento especializado.
8. Reintegrar al domicilio a la niña, niño o adolescentes, de ser el caso, disponiendo la salida simultánea de la persona presuntamente agresora, cuando se trate de una vivienda en común.
9. Ordenar la protección y vigilancia de la policía especializada en el sitio de residencia de la víctima, por el tiempo en que considere que esté en peligro inminente su integridad o su vida.
10. Dictar medidas de protección del patrimonio de la víctima, para evitar violencia patrimonial.
11. Prohibir a la persona presuntamente agresora la enajenación, disposición, destrucción, ocultamiento o traslado de bienes que sean de propiedad de las niñas, niños o adolescentes y estén bajo la administración de la persona agresora.

**Art.-** Medidas de protección especializadas para niñas y adolescentes. - Las medidas de protección se dictarán en el ámbito judicial por parte de la o el juzgador de violencia contra la mujer y la familia o las autoridades de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, para proteger la vida o la integridad física, psicológica, sexual o patrimonial de las niñas, niños y adolescentes. Serán de aplicación inmediata y tendrán el carácter temporal, sin perjuicio de otras que se disponga en la ley:

1. Ordenar la restitución inmediata de los efectos personales a la parte peticionaria, si esta se ha visto privada de los mismos.
2. Ordenar la terapia médica o psicológica necesaria para la persona o personas agresoras.
3. Ordenar a la persona agresora abstenerse de interferir, de cualquier forma, en el ejercicio de la de la guarda, crianza o educación de las niñas, niños y adolescentes.
4. Disponer del inventario de los bienes individuales de las niñas, niños y adolescentes cuando la persona presuntamente agresora sea su administrador.
5. Ordenar como última medida el acogimiento familiar de las víctimas en una familia idónea con carácter remunerado. El pago lo realizarán las personas obligadas a su cuidado o un programa estatal cuando sea notoria la negligencia o estado de abandono de la víctima.
6. En todos los casos de aplicación de medidas sobre guarda, tutela, acogimiento institucional, acogimiento familiar o la forma de crianza, la o el juzgador tomará en cuenta la opinión de la víctima y su derecho a ser escuchada.

La autoridad competente fijará prudencialmente el plazo de estas medidas, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a dos años, atendidas las circunstancias que las justifiquen.

**Art.** Deber de denunciar de los miembros de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos. Los miembros de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, si estimaren que los hechos conocidos por ellos constituyen posibles infracciones penales que deban conocer los jueces de garantías penales, remitirán los antecedentes a la Fiscalía General.

También se pondrá en conocimiento de la Fiscalía General hechos que constituyan incumplimiento de una o varias de las medidas emanadas por la autoridad para que se inicie la investigación de la infracción penal de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente

**Art.** Representación judicial de la víctima. La Defensoría Pública asumirá el patrocinio y representación legal de las niñas, niños y adolescentes, víctimas de violencia por parte sus representantes legales o miembros de su núcleo familiar, que lo requieran.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, la Defensoría Pública podrá celebrar convenios con entidades públicas o privadas para brindar servicios gratuitos de asistencia o representación legal.

**Art.** Registro de sanciones y medidas de reparación integral. - El Consejo de la Judicatura llevará un registro de las personas que hayan recibido sentencia condenatoria como autoras de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes, y de las medidas dictadas en cada caso, sean de protección, cautelares, de seguridad y de reparación integral, para lo cual se intercambiará información con las instancias pertinentes.

Esta información servirá de insumo para que las instituciones rectoras de la prevención y erradicación de las violencias y de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes formulen políticas públicas, planes y programas especializados y sectoriales basados en evidencia, de acuerdo con las directrices y mecanismos determinados por la institución que administra el Registro Único de Violencia contra las Mujeres.

**Art.** Prohibición de conciliación o mediación. Se prohíbe la conciliación o mediación como formas de solución alternativa.

**Art.** Regla de publicidad de las audiencias. Las audiencias dentro de los procesos que involucran a niñas, niños o adolescentes víctimas de violencia y otras formas de amenaza o vulneración de sus derechos serán reservadas. Los organismos competentes dictarán las medidas que en forma previa y poster a las audiencias sean necesaria para garantizar el derecho a la no revictimización. Los espacios físicos donde se realicen las audiencias estarán diseñados para lograr la mayor protección de las víctimas y garantizar su integridad física y psicológica.

### Prevención y erradicación del trabajo infantil y el trabajo doméstico

**Art.** Prevención del trabajo infantil. El Estado formulará políticas, planes y programas con el propósito de impedir que las niñas, niños y adolescentes menores de 15 años se incorporen a cualquier actividad laboral, especialmente las actividades laborales prohibidas y peligrosas, que violan las disposiciones legales, garantías constitucionales e instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

La prevención involucrará el esfuerzo interinstitucional del Estado y de las familias para evitar que las niñas, niños y adolescentes ingresen al mercado laboral hasta que culminen al menos su educación media y el bachillerato completo, así como sensibilizar que el trabajo formativo constituye un mecanismo de educación sobre conocimientos y prácticas culturales que no puede interferir en el desarrollo integral y libertades de las niñas y las adolescentes

**Art.** Prohibición de trabajo para las y los adolescentes. Se prohíbe el trabajo de las y los adolescentes:

- En minas, basurales, camales, canteras e industrias extractivas de cualquier clase.
- En actividades que implican la manipulación de sustancias explosivas, psicotrópicas, tóxicas, peligrosas o nocivas para su vida, su desarrollo físico o mental y su salud.
- En zonas de tolerancia, lugares de juegos de azar, expendio de bebidas alcohólicas y otros que puedan ser inconvenientes para el desarrollo moral o social de la o el adolescente.
- En actividades que requieran el empleo de maquinaria peligrosa o que los expongan a ruidos que exceden los límites legales de tolerancia.
- En una actividad que pueda agravar la discapacidad, tratándose de adolescentes que la tengan.
- En las demás actividades prohibidas en otros cuerpos legales, incluidos los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador.
- En grupos familiares cuyos miembros hayan participado como autores de abuso o cualquier forma de violencia o vulneración de derechos.

El organismo rector en material de niñez y adolescencia podrá determinar nuevas formas específicas de trabajo peligroso, nocivo o riesgoso que estarán prohibidos para las y los adolescentes, tomando en cuenta su naturaleza, condiciones y riesgo para su vida e integridad personal, salud, educación, seguridad y desarrollo integral.

**Art.** Prohibición del trabajo doméstico remunerado para las y los adolescentes. Las y los adolescentes no podrán realizar trabajo doméstico remunerado.

## Justicia especializada

**Art.** Principios rectores. La Administración de Justicia Especializada de la Niñez y Adolescencia guiará sus actuaciones y resoluciones con estricto apego a los principios, derechos, deberes y responsabilidades que se establecen en el presente Código.

Su gestión se inspira, además, en los principios de humanidad en la aplicación del derecho, priorización de la equidad por sobre la ritualidad del enjuiciamiento, legalidad, independencia, gratuidad, moralidad, celeridad y eficiencia.

**Art.** Garantías del debido proceso. En todo procedimiento judicial que se sustancie con arreglo al presente Código, las personas tendrán asegurada la inviolabilidad de la defensa, la contradicción, la impugnación, la inmediación, el derecho a ser oído y las demás garantías del debido proceso.

**Art.** La administración de justicia especializada para la protección integral de derechos de las niñas, niños y adolescentes comprende:

- La justicia especializada cuando las niñas, niños y adolescentes son víctimas de infracciones penales.
- La justicia restaurativa de adolescentes en conflicto con la ley penal.
- La justicia especializada de protección integral de derechos.

El Consejo de la Judicatura coordinará el funcionamiento sistémico de los órganos de justicia y otras instancias que forman parte del sistema de justicia especializada de niñez y adolescencia.

**Art.** Requisitos especiales para ser juez.- Además de los requisitos generales establecidos en la Ley Orgánica de la Función Judicial, para integrar los órganos y mecanismos de la justicia especializada para la protección integral de derechos de las niñas, niños y adolescentes se deberá participar en un concurso de oposición y merecimientos, en cuyo examen de aptitud se incluirá una evaluación del conocimiento y comprensión del candidato acerca de los principios y normas del presente Código, Constitución Política, Convención sobre Derechos del Niño, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y más instrumentos internacionales vigentes sobre derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes y su derecho a una vida digna y en paz. No podrán ser parte de los órganos del sistema de justicia especializada de niñez y adolescencia quienes sean deudores de pensiones de supervivencia o hayan sido procesados por hechos relacionados con violencias contra la mujer, las niñas, los niños o los adolescentes.

**Art.** Órganos del sistema de justicia especializada de niñez y adolescencia. El sistema de justicia especializada de niñez y adolescencia estará conformada por los siguientes órganos:

1. Las y los jueces especializados.
2. Las y los fiscales especializados.
3. Defensores públicos especializados.
4. Las y los peritos especializados y los equipos técnicos especializados de carácter estrictamente civil bajo la institucionalidad autónoma e independiente.

5. La policía especializada en la protección de niñas, niños y adolescentes víctimas; y, aquella especializada en el trato a adolescentes en conflicto con la ley.
6. Centros de ejecución de medidas socioeducativas.
7. Otros intervinientes en los procesos judiciales.

#### De la justicia especializada para niñas, niños y adolescentes víctimas de infracciones penales

Art. Especialidad y especificidad. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir servicios de justicia especializada y específica. La Fiscalía General del Estado, la Defensoría Pública y el Consejo Nacional de la Judicatura garantizarán la creación y permanencia, conforme las necesidades nacionales, de fiscalías especializadas, defensorías especializadas y unidades judiciales especializadas en infracciones penales que afectan los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

La especialización de la justicia implica la asignación de recursos financieros, humanos, técnicos, tecnológicos y de infraestructura para este único fin. Quienes integren los mecanismos de los órganos de justicia especializada deberán acreditar conocimientos en la protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia y experiencia relacionada como parte de los demás requisitos de ingreso. Los servicios de justicia para niñez y adolescencia serán entregados de manera exclusiva a este grupo poblacional.

El Estado progresivamente garantizará que las y los peritos en medicina legal, psicología, trabajo social, antropología jurídica, sociología jurídica y criminalística que auxilien la investigación de las infracciones penales en contra de niñas, niños y adolescentes sean civiles, independientes y autónomos, sin perjuicio de su acreditación en el Consejo de la Judicatura, hasta alcanzar la regla mínima de contar con un cuerpo pericial nacional altamente especializado, civil y de atención integral, conforme el género de la víctima. Estos profesionales serán parte de la carrera judicial.

La ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos que se cometan contra niñas, niños y adolescentes.

## Bibliografía

- ACNUDH. (2010). *Principios y Directrices Recomendados sobre Derechos Humanos y Trata de Personas*. (O. d. Humanos, Ed.) Nueva York y Ginebra: Comentario. Obtenido de <https://acnudh.org/load/2018/07/Principios-y-Directrices-recomendados-sobre-derechos-humanos-y-trata-de-personas.pdf>
- ACNUDH. (2018). *Promoción y protección de los derechos humanos: Cuestiones de derechos humanos, incluidos otros medios de mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales*. ONU. Obtenido de <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N18/227/03/PDF/N1822703.pdf?OpenElement>
- Álvarez Álvarez, J. M. (Enero de 2013). *AGRESORES SEXUALES Generalidades. Etiología tipos*. Obtenido de [www.escuela.fge.gb.sv: http://escuela.fgr.gob.sv/wp-content/uploads/Leyes/Leyes-2/PERFIL-AGRESORES-SEXUALES.pdf](http://escuela.fgr.gob.sv/wp-content/uploads/Leyes/Leyes-2/PERFIL-AGRESORES-SEXUALES.pdf)
- Amar Amar, J. J., Kotliarenko, M. A., & Abello Llanos, R. (2003). Factores psicosociales asociados con la resiliencia en niños colombianos víctimas de violencia intrafamiliar. *Investigación & Desarrollo*, 162-197.
- Asamblea Nacional Constituyente. (1998). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito.
- Bayefsky, A. F. (1990). El Principio de Igualdad o No Discriminación en el Derecho Internacional. *Human Rights Law Journal*, 1-34.
- Beltrão, J. F., Monteiro de Brito Filho, J. C., Gómez, I., Pajares, E., Paredes, F., & Zúñiga, Y. (2014). *Manual Derechos Humanos de los Grupos Vulnerables*. Barcelona: dhes-Red de Derechos Humanos y Educación Superior.
- CEDAW. (18 de Diciembre de 1979). Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres. *Ratificada por Ecuador el 09 de noviembre de 1981*. Naciones Unidas.
- CEDAW-CDN. (2014). *Recomendación General Conjunta 31. /C/GC/31/CRC/C/GC/18*. Ginebra: Naciones Unidas.
- CEPAL. (1996). *Violencia de género: un problema de derechos humanos*. Unidad Mujer y Desarrollo. Chile: CEPAL.
- CEPAL. (2020). *América Latina y el Caribe ante la Pandemia del COVID 19. Efectos económicos y sociales*. Santiago: CEPAL.
- CEPAL. (2020). *La pandemia del COVID-19 profundiza la crisis de los Cuidados en América Latina y el Caribe*. Santiago de Chile: CEPAL.
- CIDH. (2015). *Violencia, niñez y crimen organizado*. Washington: CIDH-OEA.
- CIDH. (18 de Septiembre de 2018). Políticas Públicas con Enfoque de Derechos Humanos. (OEA/Ser.L/V/II. L 191). Washington: OEA-CIDH.
- Cillero Bruñol, M. (1999). El interés superior del niño en el marco de la Convención internacional sobre los Derechos del Niño. *Justicia y Derechos del Niño*, 48-62.
- Cillero Bruñol, M. (1999). *Infancia, Autonomía y Derechos: Una cuestión de principios*. OEA.

- Código de la Infancia y la Adolescencia. (8 de Noviembre de 2006). Ley 1098. Colombia: Congreso de la República.
- Código de la Niñez y la Adolescencia. (1998). Ley Nº 7739. Costa Rica: Asamblea Legislativa.
- Código de la Niñez y la Adolescencia. (2003). Ley No. 100. *Registro Oficial 737 de 3 de enero de 2003*. Ecuador: Congreso Nacional.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Costa Rica: OEA.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2019). Capítulo 3: Obligaciones generales de los estados frente al principio de igualdad y no discriminación. En *Igualdad y no Discriminación. Estándares Interamericanos* (págs. 53-77). CIDH-OEA.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2019). Capítulo 4: El principio de igualdad y no discriminación y la obligación reforzada de los estados de proteger a los grupos en situación de vulnerabilidad. En *Igualdad y no Discriminación. Estándares Interamericanos* (págs. 83-155). CIDH-OEA.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (14 de Noviembre de 2019). *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe*. Washington: OEA-CIDH.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (s.f.). *Derechos Humanos y Mujeres* (Vol. 4). San José, Costa Rica: Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Comisión Ocasional para atender temas y normas sobre niñez y adolescencia. (Junio de 2020). Informe para Primer Debate del Proyecto de Código Orgánico para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes. Ecuador.
- Comisión Ocasional para atender temas y normas sobre niñez y adolescencia. (s.f.). Texto Borrador del Proyecto de Reforma al Código de la Niñez y Adolescencia. Ecuador.
- Convención sobre los Derechos del Niño. (20 de Noviembre de 1989). Sistema Universal de Derechos Humanos. Naciones Unidas: UNICEF.
- Corte Constitucional del Ecuador. (Periodo 2009-2018). Litigios complejos en las Américas. *Derechos de las Personas y Grupos de Atención Prioritaria(8)*. Buenos Aires : Corte Constitucional del Ecuador & Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- CRC/C/ECU/CO/5-6. (2017). *Comité de los Derechos del Niño. Observaciones finales sobre los informes periódicos*. Ginebra: Naciones Unidas. Aprobadas por el Comité en su 76º período de sesiones (11 a 29 de septiembre de 2017).
- Fundación Plan Ecuador & otros. (s.f.). Articulado alternativo para la protección de los derechos humanos de las niñas y las Adolescentes.
- Informe de Fondo No. 110/18. Caso 12.678 Fondo. (5 de Octubre de 2018). Guzmán Albarracín familiares Vs. Ecuador. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

- Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Sra. Rashida Manjoo. (14 de Febrero de 2011). Misión de Seguimiento a El Salvador. (A/HRC/17/26/Add.2). Asamblea General de las Naciones Unidas.
- Informe de la Relatora Especial sobre Trata de Personas, especialmente mujeres y niñas. (23 de Abril de 2019). (A/HRC/41/46). Naciones Unidas: Consejo de Derechos Humanos.
- Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. (28 de Septiembre de 2005). Ley 26.061. Senado y Cámara de Diputados de la Nación de Argentina.
- MESECVI. (2016). *Informe hemisférico sobre violencia sexual y embarazo infantil en los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará*. Aprobado por el Comité de Expertas del MESECVI en su Decimotercera Reunión, el 13 de octubre de 2016 en la Ciudad de México. Washington: OEA-MESECVI.
- MESECVI. (2017). *Tercer Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención Belem do Pará*. Prevención de la Violencia contra las Mujeres en las Américas caminos por recorrer. Washington: OEA-MESECVI.
- Naciones Unidas. (2014). Los Derechos Humanos y la Trata de Personas. *Folleto Informativo No. 36*. Nueva York y Ginebra.
- Olavarría, J. (2003). *Varones adolescentes: género, identidades y sexualidades en América Latina*. Chile: FLACSO.
- Recomendación General 28 CEDAW. (16 de Diciembre de 2010). Relativa al artículo 2 de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres. Nueva York, Naciones Unidas: Asamblea General.
- Recomendación general No. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general num. 19. (26 de Julio de 2017). CEDAW./C/GC/35. *Sistema Universal de Derechos Humanos*. Nueva York, Naciones Unidas: Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.
- Recomendación General núm. 33 sobre el acceso a la justicia. (3 de Agosto de 2015). Recomendación General No. 33 Comité de Expertas - CEDAW. *Convención sobre todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*. Nueva York: Naciones Unidas.
- Ruz, G. (2017). La evolución de la autoridad parental en Francia y su incidencia en las facultades y deberes del progenitor no custodio. *Revista de Derechos. Valdivia*, 30(2). doi:versión On-line ISSN 0718-0950
- Šimonović, D. (2020). *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias. Visita a Ecuador*. Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos. Naciones Unidas: Asamblea General.
- Solís, P. (2018). Barreras estructurales a la movilidad social intergeneracional en México. Un enfoque multidimensional. *Serie Estudios y Perspectivas*, 5-135.

Viveros, M. (2016). *La interseccionalidad: perspectivas sociológicas y políticas*. México.  
Obtenido de Edición electrónica: <<http://es.scribd.com/doc/163073186/La-Interseccionalidad-Mara-Viveros>>